



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ELIECER LEUDO HURTADO
DEMANDADO	PROTECCION S.A.
INTEGRADO AL CONTRADICTORIO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

Santiago de Cali, cinco (05) de aril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad integrada al contradictorio dentro del término de ley presenta la subsanación de la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: Señalar el día **7 de mayo de 2024 a las 10:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Astrid Johanna Rios Moreno identificada con la C.C. No. 1.057.600.991 y T.P. No. 336116 del C.S. de la J., de la firma Proffense S.A.S. para que actúe como apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0012ac45cd620abc32db2245ae4f3ebb9b89177eb7c2e8af1c7c51896de8962a**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	SOLANGEL ALVAREZ MUÑOZ
Demandado	COLPENSIONES
Vinculado al Contradictorio	MARIA LILIA ORTEGA RUIZ
Radicado	760013105005 2023 00142 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, la vinculada al contradictorio señora María Lilia Ortega Ruiz se notificó personalmente el día 06 de marzo de 2024, remitiendo el link del expediente al correo electrónico marialiliortegarui@gmail.com (archivo 13 expediente digital), sin que dentro del término de ley se haya radicado escrito de contestación, en tal sentido, se tendrá por NO contestada la demanda y como indicio grave en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la señora María Lilia Ortega Ruiz, y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

SEGUNDO: Señalar el día **14 de mayo de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los

apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada María Fernanda Muñoz López quien actuó como apoderada judicial de Colpensiones.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6960247a0c299389b7e7c9bfab0051f4d7313fae61375abaf11faf7eb680e2**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MERCEDES HENAO PEÑA
Demandado	COLPENSIONES COLFONDOS S.A.
Llamado en Garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLIVAR S.A. COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2023 00199 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, dentro del término de ley, Colpensiones dio contestación al llamamiento en garantía, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Señalar el día **16 de mayo de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvección.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para

el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada María Fernanda Muñoz López quien actuó como apoderada judicial de Colpensiones.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de Colpensiones.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4c4b72b633380a7aec665b10fca0daa55237221f92154e7d3b04969617ebd6**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

jlcj



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MICHELLE VALERIA BECERRA ASTAIZA
Demandado	BANCO BOGOTA MEGALINEA S.A.
Radicado	760013105005 2023 00276 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

Santiago de Cali, cinco (05) de aril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada Megalínea S.A., dentro del término de ley presenta la subsanación de la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá la misma.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda, que, al ser revisar el escrito, se observa que modificó y adicionó hechos; modificó y adicionó pretensiones (fl. 12 a 21 archivo14). Por lo que considera este operador judicial que la reforma reúne los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, por tanto, se admitirá la misma y se correrá traslado a la entidad demandada para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por Megalínea S.A.

SEGUNDO: Admitir la reforma a la demanda, y de la misma se CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6b427d2cf4f97c15c79fc94a485600feea12b9728043e6fe7bb39bb9c25aa5**

Documento generado en 07/04/2024 09:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	OLMEDO TREJOS AGUILAR
Demandado	COLPENSIONES BEATRIZ ELENA MARTINEZ RAMIREZ - Propietaria del Establecimiento de Comercio Tienda Especializada Viva Saludable
Radicado	760013105005 2023 00317 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, dentro del término de ley, la demandada Beatriz Elena Martínez Ramírez dio contestación a la demanda, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Beatriz Elena Martínez Ramírez.

SEGUNDO: Señalar el día **14 de mayo de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Giovanni Galeano Zuleta identificado con la C.C. No. 94.510.785 y T. P. No. 402553 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada Beatriz Elena Martínez Ramírez.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada María Fernanda Muñoz López quien actuó como apoderada judicial de Colpensiones.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb99b49ef28f111cbbc33e7da5d52674ae6449a40f9e8aa53e72babe3f16af6**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	JOHAN ALEXIS USA GONZALEZ
Demandado	TERMOMONTAJES DELVALLE INGENIERIA S.A.S
Radicado	760013105005 2023 00400 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, la parte demandada dentro del término de ley, no dio contestación a la reforma a la demanda, en tal sentido, se tendrá por NO contestada la demanda y como indicio grave en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la reforma a la demanda por parte de Termomontajes del Valle Ingeniería S.A., y como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Señalar el día **5 de septiembre de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvección.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a691cdb4fbc34af2e9b0c468cc01557edc0216c441bfc36d79135d707880a9e7**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	KATHERINE ASTUDILLO CERON
Demandado	AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S.
Radicado	760013105005 2023 00412 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, la parte demandada fue notificada por medio de correo electrónico, y dentro del término de ley, presentó escrito de contestación a través de apoderada judicial, la que cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S.

SEGUNDO: Señalar el día **18 de septiembre de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les

enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Jorge Armando Lasso Duque identificado con la C.C. No. 1.130.638.193 y T.P. No. 190751 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Ayudas Diagnosticas Sura S.A.S.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671d7486a1b2789d11e91147a267713f668797d34c93bf1ba852442cb0cc0977**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 688

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito dentro del presente trámite y se corrió el traslado de la misma a la parte actora sin que ésta emitiera pronunciamiento alguno. Sostiene lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta el auto emitido por este despacho que ordenó decretar el pago parcial y ordenar seguir adelante la ejecución por la diferencia alegada de \$1.246.878 por concepto de intereses moratorios. Consideramos entonces que tal diferencia no se ha causado toda vez que la liquidación emitida el juzgado contiene varios yerros que nos permitimos exponerle:

1. En cuanto al retroactivo:

Este despacho liquida el valor del retroactivo desde el día 5 de julio de 2023 hasta el día 31 de julio de 2023, por el valor de \$38.929.159 y acto seguido indica que este valor es la deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 5 de julio de 2020 al 31 de octubre de 2023:

1/06/2023	30/06/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	123	134.645,11	4%	46.400
1/07/2023	31/07/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	92	100.710,16	4%	46.400
Totales					38.929.158,50		22.330.463,60		2.098.330
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/10/2023	61.259.622,10				
LIQUIDACION DEL CRÉDITO									
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el									
05/07/2020 al 31/10/2023					38.929.159				
Deuda por intereses moratorios liquidados desde el									
15/11/2020 al 31/10/2023					22.330.464				
(-) Salud					2.098.330				
SUBTOTAL 1					59.161.292				

Evidenciamos un error por parte del juzgado y por ello el valor de descuento en salud es menor al que nosotros aplicamos. Por ello el valor correcto de retroactivo desde el 5 de julio de 2020 al 31 de octubre de 2023 es:

	RETRO ACTIVO
TOTAL A PAGAR RETROACTIVO AFILIADO	\$ 40.245.919
TOTAL RETROACTIVO EPS FOSYGA	\$ 2.192.500
TOTAL RETROACTIVO DE LA PENSIÓN	\$ 42.438.419

En conclusión, por concepto de retroactivo no existe alguna diferencia, por ende, está bien liquidado y pagado.

La diferencia entonces estaría en los intereses moratorios y la razón se evidencia en la aplicación en el interés de mora a cada una de las mesadas desde la fecha

del primer reconocimiento, es decir desde el 5 de julio de 2020, y la sentencia indica que se deberán reconocer desde 15 de noviembre de 2020, sin indicar expresamente que sea sobre cada una de las mesadas o sobre el total del retroactivo. Aunado a ello, hay un error en la metodología que se observa así

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO									
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	% Salud	Dcto. Salud
Inicio	Final								
5/07/2020	31/07/2020	877.803,00	25	0,83	731.502,50	1.080	745.533,30	8%	70.224
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.080	894.639,96	8%	70.224
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	1.080	894.639,96	8%	70.224
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.080	894.639,96	8%	70.224

Como vemos, este despacho aplica la misma cantidad de días de mora sobre cada una de las mesadas y en este sentido en el caso que el juzgado pretenda liquidar sobre el total del retroactivo o sobre cada una de las mesadas, los días de mora debieron disminuir de forma proporcional y esta disminución solamente la realizan a partir de noviembre, lo cual arrojará un valor mayor de intereses. Es por ello que consideramos que el valor de los intereses de mora pagados es el valor correcto y No existe diferencia por este aspecto.

(...)

De acuerdo al análisis y calculo propuesto, entiéndase el cumplimiento con el pago de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago No. 2358 del 3 de octubre del 2023 y a modificar la liquidación del crédito emitida por este despacho respecto de los intereses moratorios.

Conforme a lo anterior, solicitamos que no se condene en costas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que PROTECCIÓN S.A. ha cumplido de buena fe las obligaciones a su cargo.”

Por otra parte, la parte ejecutante también presentó liquidación del crédito, se corrió el traslado de la misma a la parte pasiva quien dentro del término la objetó indicando que no existe pago pendiente por concepto de retroactivo hasta 31 de octubre de 2023 ya que incluso la liquidación presentada por el apoderado judicial de la demandante coincide con la presentada por PROTECCIÓN S.A. Manifiesta además lo siguiente:

“(…) En cuanto a los intereses moratorios la demandante indica que existe una diferencia por \$4.822.321 por la razón en que, al momento de liquidar, se está aplicando el interés de mora a cada una de las mesadas desde la fecha del primer reconocimiento, es decir desde el 5 de julio de 2020, y la sentencia indica que se deberán reconocer desde 15 de noviembre de 2020 sin indicar expresamente que sea sobre cada una de las mesadas o sobre el total del retroactivo. Aunado a ello, hay un error en la metodología que se observa así:

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
5/07/2020	31/07/2020	877.803	27	0,90	790.023	1.080	805.176
1/08/2020	31/08/2020	877.803	31	1,00	877.803	1.080	894.640
1/09/2020	30/09/2020	877.803	30	1,00	877.803	1.080	894.640
1/10/2020	31/10/2020	877.803	31	1,00	877.803	1.080	894.640
1/11/2020	30/11/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	1.065	1.764.429
1/12/2020	31/12/2020	877.803	31	1,00	877.803	1.034	856.535
1/01/2021	31/01/2021	908.526	31	1,00	908.526	1.003	859.935

Como vemos el demandante aplica la misma cantidad de días de mora sobre cada una de las mesadas y si se pretendía liquidar sobre el total del retroactivo o sobre cada una de las mesadas, los días de mora debieron disminuir de forma proporcional y esta disminución solamente la realizan a partir de noviembre, lo cual arrojará un valor mayor de intereses.

Es por ello que consideramos que el valor de los intereses de mora pagados es el valor correcto y No existe diferencia por este aspecto.

Adicionalmente el auto que decreta el pago parcial y ordenar seguir adelante indica que la diferencia es de \$1.246.878, y no de \$4.822.321 que tampoco existiría por los argumentos expuestos en las excepciones propuestas al mandamiento de pago.

2. Liquidación de retroactivo e intereses de mora desde el 1 de noviembre de 2023 hasta la fecha.

Verificando la documentación del caso en efecto nos encontramos que estos pagos no se han realizado toda vez que no se han allegado los documentos requeridos para seguir pagando la nómina ya que el abogado accionante al acercarse a las oficinas indicó que el reconocimiento fue por renta vitalicia y no por retiro programado y que por ello no firmó documento alguno para inclusión en nómina, por lo que no tenemos ni siquiera certificado bancario para pago de nómina.

Como sabemos en este caso no es posible que haya renta ya que como se le hizo saber a este despacho y que consta en actuación previa que niega el control de legalidad, la renta vitalicia fue reconocida a otra beneficiaria previamente y por ello todos los pagos de este caso se están asumiendo por la administradora. La sentencia tampoco indica expresamente cual deberá ser la modalidad, por ende, adjuntamos la notificación de la prestación reconocida:

El reconocimiento de dicha prestación se da en favor de **MARTHA CECILIA HERNANDEZ** en calidad de **COMPAÑERA**, a quien se le otorga el 100% de la mesada pensional, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

El detalle de la prestación reconocida es:

Valor Mesada Pensional	\$1.160.000*	13 mesadas por año
Valor Retroactivo	\$42.438.419**	Desde 05-jul.-2020 – Hasta 30-oct.-2023
(-) Seguridad Social	\$2.192.500	
(+) Intereses de Mora	\$17.668.495	Desde 15-nov.-2020
Valor total a pagar	\$57.914.414	

*Del valor de la mesada pensional se descontará:

Descuento para cotización a la EPS (Entidad Promotora de salud	Ver anexo 1
Descuento Fondo Solidaridad Pensional – FSP	Ver anexo 2- Artículo 8 Ley 797 de 2003

Lo anterior es importante que este despacho requiera a la parte actora allegar los documentos requeridos en la misma y aceptar la notificación para poder seguir pagando y que no solicite intereses por estas mesadas ya que no se han pagado por su propia responsabilidad, que como es una negación la contraparte deberá probar que si lo hizo.

En conclusión, si existe diferencia, pero únicamente por las mesadas desde noviembre de 2023 hasta febrero de 2024 (...).

Finalmente indica que la AFP cumplió con lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue y se requiera a la parte actora para que allegue ante PROTECCIÓN S.A. los documentos requeridos y aceptar la notificación para poder seguir pagando sin intereses las mesadas adeudadas cuyo pago no se ha efectuado por responsabilidad de la parte ejecutante, así mismo solicita no se condene en costas a la demandada.

Así las cosas, esta agencia y en aras de no dejar espacio a equívocos procede a practicar nuevamente la liquidación de crédito la cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA									
IPC base 2018		Afiliado(a):		MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ					
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.									
CALCULADA									
AÑO	Increment. %	Incre. Fijo	MESADA						
2.020	0,0161	-	877.803,00						
2.021	0,0562	-	908.526,00						
2.022	0,1312	-	1.000.000,00						
2.023	9,2800	-	1.160.000,00						
DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben mesadas desde:		5/07/2020							
Deben mesadas hasta:		31/10/2023							
Intereses de mora desde:		15/11/2020							
Intereses de mora hasta:		31/10/2023							
No. Mesadas al año:		13							
INTERES MORATORIOS A APLICAR									
Trimestre:		OCTUBRE 2023							
Interés Corriente anual:		26,53000%							
Interés de mora anual:		39,79500%							
Interés de mora mensual:		2,83106%							
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.									
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO									
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda	%	Dcto.
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora	Salud	Salud
5/07/2020	31/07/2020	877.803,00	27	0,90	790.022,70	1.080	805.175,97	8%	70.224
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.080	894.639,96	8%	70.224
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	1.080	894.639,96	8%	70.224
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.080	894.639,96	8%	70.224
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	1.065	1.764.428,81	8%	70.224
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.034	856.534,93	8%	70.224
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	1.003	859.935,29	8%	72.682
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	975	835.929,12	8%	72.682
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	944	809.350,86	8%	72.682
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	914	783.629,96	8%	72.682
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	883	757.051,70	8%	72.682
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	853	731.330,81	8%	72.682
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	822	704.752,55	8%	72.682
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	791	678.174,29	8%	72.682
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	761	652.453,39	8%	72.682
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	730	625.875,13	8%	72.682
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	700	1.200.308,48	8%	72.682
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	669	573.575,98	8%	72.682
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	638	602.071,62	4%	40.000
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000,00	610	575.648,41	4%	40.000
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	579	546.394,15	4%	40.000
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	549	518.083,57	4%	40.000
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	518	488.829,31	4%	40.000
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	488	460.518,73	4%	40.000
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	457	431.264,47	4%	40.000
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	426	402.010,20	4%	40.000
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	396	373.699,63	4%	40.000
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	365	344.445,36	4%	40.000
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	30	2,00	2.000.000,00	335	632.269,57	4%	40.000
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	304	286.880,52	4%	40.000
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	273	298.846,46	4%	46.400
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000,00	28	1,00	1.160.000,00	245	268.195,54	4%	46.400
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	214	234.260,59	4%	46.400
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	184	201.420,32	4%	46.400
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	153	167.485,38	4%	46.400
1/06/2023	30/06/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	123	134.645,11	4%	46.400
1/07/2023	31/07/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	92	100.710,16	4%	46.400
1/08/2023	31/08/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	61	66.775,22	4%	46.400
1/09/2023	30/09/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	31	33.934,95	4%	46.400
1/10/2023	31/10/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	-	-	4%	46.400
Totales					42.467.678,70		22.490.816,43		2.237.530
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/10/2023	64.958.495,13				

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 05/07/2020 al 31/10/2023	42.467.679
Deuda por intereses moratorios iquidados desde el 15/11/2020 al 31/10/2023	22.490.816
(-) Salud	2.237.530
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 01/11/2023 al 29/02/2024	6.080.000
Deuda por intereses moratorios iquidados desde el 01/11/2023 al 29/02/2024	268.554
(-) Salud	196.800
SUBTOTAL 1	68.872.719
PAGO PROTECCIÓN S.A.	
Mesadas retroactivas liquidadas desde el 05/07/2020 al 31/10/2023	42.438.419
Intereses moratorios iquidados desde el 15/11/2020 al 31/10/2023	17.668.495
(-) Salud	2.192.500
SUBTOTAL 2	57.914.414
TOTAL	10.958.305

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA									
IPC base 2018	Afiliado(a):	MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ							
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.									
CALCULADA									
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA						
2.023	9,2800	-	1.160.000,00						
2.024	-	-	1.300.000,00						
DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben mesadas desde:	1/11/2023								
Deben mesadas hasta:	29/02/2024								
Intereses de mora desde:	1/11/2023								
Intereses de mora hasta:	29/02/2024								
No. Mesadas al año:	13								
INTERES MORATORIOS A APLICAR									
Trimestre:	FEBRERO 2024								
Interés Corriente anual:	23,31000%								
Interés de mora anual:	34,96500%								
Interés de mora mensual:	2,53019%								
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.									
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO									
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda	%	Dcto.
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora	Salud	Salud
1/11/2023	30/11/2023	1.160.000,00	30	2,00	2.320.000,00	91	178.057,92	4%	46.400
1/12/2023	31/12/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	60	58.700,41	4%	46.400
1/01/2024	31/01/2024	1.300.000,00	31	1,00	1.300.000,00	29	31.796,06	4%	52.000
1/02/2024	29/02/2024	1.300.000,00	29	1,00	1.300.000,00	-	-	4%	52.000
Totales					6.080.000,00		268.554,39		196.800
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				29/02/2024	6.348.554,39				
LIQUIDACION DEL CRÉDITO									
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 01/11/2023 al 29/02/2024				6.080.000					
Deuda por intereses moratorios iquidados desde el 01/11/2023 al 29/02/2024				268.554					
(-) Salud				196.800					
TOTAL				6.151.754					

Por lo anterior, y conforme a las operaciones aritméticas y cálculo realizado el despacho modificará la liquidación del crédito en la suma de **\$10.958.305** por la diferencia de intereses moratorios liquidados entre el 15/11/2020 y el 31/10/2023, **\$6.151.754** por las mesadas retroactivas e intereses moratorios liquidados entre el 01/11/2023 al 29/02/2024, para un total de **\$17.110.059**, siendo fiel reflejo de la decisión de la sentencia que sirve de pilar del auto de mandamiento ejecutivo y se encuentra acorde a la jurisprudencia, y la ley.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la APF a la parte ejecutante de allegar los documentos requeridos en la misma y aceptar la notificación para poder seguir pagando la nómina y que no solicite intereses por estas mesadas ya que no se han pagado por su propia responsabilidad, se le indica al profesional del derecho que no son del recibo para este operador dichos argumentos, pues la obligación de la ejecutada es acatar integralmente las ordenes impuestas en la sentencia base de recaudo, e incluir en nómina a la señora MARTHA CECILIA HERNANDEZ, en la ejecución no pueden imponerse cargas adicionales a la actora no contenidas en el título ejecutivo, aunado, a que para obtener el pago de dicha obligación, se vio obligada a tramitar el proceso ejecutivo para obtener la totalidad de las sumas ordenadas, las cuales a la fecha han sido canceladas de manera parcial.

En cuanto al temán La Corte Constitucional, mediante sentencia C-1037 de 2003 señaló:

(...)

ii) Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.

(...)

Adicionalmente, se resalta que la inclusión en nómina del trabajador es un deber a cargo del empleador y del fondo de pensiones, por lo tanto, en un acto esencial para materializar el derecho al acceso a la pensión a través del su pago mensual. Así, la Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

«Debe entenderse, entonces, que el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice...»

Así las cosas, se requerirá por medio de este auto a la AFP aporte certificación donde se evidencie que la actora ha sido incluida en nómina de pensionados.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto 2358 del 02/10/2023 se observa no se han materializado, los oficios respectivos se librarán en el momento procesal oportuno.

Se fijan costas del proceso ejecutivo, las cuales se tasan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, por valor de **\$684.402** a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **\$17.110.059**.
- 2.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$684.402**.
- 3.- **REQUERIR** a **PROTECCIÓN S.A.** por medio de este auto aporte certificación donde se evidencie que la actora ha sido incluida en nómina de pensionados.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda90af357c9a0e8db666986a307d1e007366e2d704a5c546a43ea5b23c740f0**

Documento generado en 08/04/2024 09:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MARTHA CECILIA LAGUNA MORENO
Demandado	COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A.
Radicado	760013105005 2023 00429 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas fueron notificadas por correo electrónico, y dentro del término de ley, los apoderados judiciales presentan las contestaciones de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionadas Colpensiones, Colfondos S.A., y Porvenir S.A.

SEGUNDO: Señalar el día **15 de abril de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para

el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Néstor Eduardo Pantoja Gómez identificado con la C.C. No. 1.085.288.587 y T. P. No. 285871 del C. S. de la J., de la firma Real Contract Consultores S.A.S. para que actúe como apoderado judicial de Colfondos S.A.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Hernández Escobar identificado con la C.C. No. 79.955.080 y T. P. No. 154665 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cac69dbf5bb84d30290b65448625289ce8aaf47b5604a3b2961cec60b41a468**

Documento generado en 08/04/2024 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILSON FERNEY HERNANDEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 753

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante y estando dentro del término interpone recurso de reposición contra el auto 311 del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se fijan las costas del proceso ejecutivo. Señala lo siguiente:

“El 5 de septiembre de 2023, se radicó ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, demanda ejecutiva a continuación de ordinario, con el fin de que libraré mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 81 del 21 de marzo de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral que modificó la Sentencia No. 396 del 04 de noviembre de 2021 emanada del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y por las costas procesales aprobada por el auto interlocutorio 2080 del 11 de agosto de 2023.

- Mediante auto No. 2469 del 9 de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- Mediante auto No. 3002 del 5 de diciembre de 2023 el Despacho niega por improcedentes las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y declara no privada las excepciones de prescripción.

- El 5 de diciembre de 2023, este grupo jurídico se notificó de la Resolución No. SUB 335088 del 30 de noviembre de 2023. - Mediante memorial radicado ante el Despacho el 14 de diciembre de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones

- Colpensiones pone en conocimiento de las partes la expedición de la Resolución No. SUB - 335088 del 30 de noviembre de 2023.

Dicho lo anterior, es importante adicionar que la condena en costas liquidada a cargo de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -\$1.300.000- corresponde al 0.22% del valor que dicha entidad reconoció por las sumas adeudadas y que fueron objeto del mandamiento de pago - \$585.644.326 -, deprecándose entonces que se incremente el valor de dichas costas en los porcentajes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, y teniendo en cuenta las condenas realmente pagadas por la ejecutada.

Así las cosas, se puede evidenciar que la entidad ejecutada notificó la Resolución en el término que el despacho profería el auto de seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual considera este grupo jurídico que, dentro del valor de las costas, se debió contemplar el valor de las condenas reconocidas por Colpensiones en el mencionado acto administrativo que ascienden a la suma \$ 58.644.326.

(...)

Sírvase reponer para revocar el auto No. 311 del 21 de febrero de 2024, para en su lugar modificar la liquidación de las costas impuestas a las entidades demandadas dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral.”

En igual sentido trae a colación el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 estableció las tarifas respecto de las que se deben liquidar las costas y agencias en derecho consagrado sobre los procesos ejecutivos.

Para resolver se considera,

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden, por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos ejecutivos se liquidaran así:

“(...) b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)”

En el presente caso mediante auto 2469 del 09 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1.- Por concepto de retroactivo pensional en porcentaje del 50% causado entre el 10 de diciembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2011, la suma de \$12.191.003.

2. Por concepto de retroactivo pensional en porcentaje del 100% a partir del 1° de enero de 2012 al 30 de septiembre de 2021, la suma de \$143.783.752.

3. Por concepto de retroactivo pensional a partir del 1° de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2023, la suma de \$26.262.137. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de marzo de 2023 asciende a \$1.481.715.

4.- Por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido, los cuales correrán a partir del 11 de febrero de 2013, y hasta el pago total de la obligación.

5. Autorizar a COLPENSIONES a efectuar los descuentos para cotización en salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante.

En diligencia del 05 de diciembre de 2023 esta instancia judicial profirió el auto número 3002 donde ordena seguir adelante la ejecución.

La parte ejecutante arrimó la liquidación del crédito solo por las costas del proceso ejecutivo atendiendo a que la ejecutada mediante Resolución Sub 335088 del 30 de noviembre dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue.

En auto 311 del 21 de febrero de 2024 se incorpora al expediente el acto administrativo aludido y se fijan las costas del proceso ejecutivo por valor de \$1.300.000.

Contra esa providencia el ejecutante interpuso recurso de reposición y solicita el ajuste de las costas conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, es decir, entre el 3% y el 7.5% del valor pagado por COLPENSIONES correspondiente a \$585.644.326.

Por todo lo esbozado, y tal como lo refiere el apoderado de la parte actora, sí hay lugar a imponer la condena en costas a cargo de la demandada teniendo en cuenta los parámetros anteriores porque esta instancia judicial profirió el Auto número 3002 del 05 de diciembre de 2019 mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia contra la cual no se interpuso recurso por parte de COLPENSIONES.

Así las cosas, y teniendo en cuenta una vez el 09 de octubre de 2023 se profirió el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago notificado por estado el 10 del mismo mes y año, la ejecutada al mes siguiente emitió la resolución Sub 335088 del 30 de noviembre de 2023 con ingreso en nómina en el mes de diciembre de 2023 mediante la cual da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, y el valor reconocido y pagado por COLPENSIONES corresponde a la suma de \$585.644.326, por tanto el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, corresponde a la suma de \$17.569.329, equivalente al 3% de la suma total determinada de las obligaciones ejecutadas; razón por la cual se habrá de reponer el auto recurrido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REPONER el numeral 2 del auto 311 del 21 de febrero de 2024, y en su lugar se fijan y aprueban las costas dentro del proceso ejecutivo por valor \$17.569.329.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95edbd27959b4c47bcf93d79055fedbc4951820e720f8a9f56eca49c0b2d0c50**

Documento generado en 07/04/2024 10:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	ROCIO DEL ALBA AMADOR MAZO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2023 00468 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico, y dentro del término de ley, el apoderado judicial presenta la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionadas Colpensiones.

SEGUNDO: Señalar el día **30 de julio de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se le enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la

diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd90adb6fa12436247c9b634277dc8b8490ed5c034b76064706a1fd12ae340b**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	EDILMA ZAPATA ORTIZ
Demandado	PROTECCION S.A.
Vinculados al Contradictorio	COLPENSIONES LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicado	760013105005 2023 00477 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, las entidades vinculadas al contradictorio fueron notificadas a través del correo electrónico y dentro del término de ley, dio contestación a la demanda, las cuales cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SEGUNDO: Señalar el día **9 de mayo de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para

el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados Asociados, para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, portadora de la TP. 307604 del CSJ e identificada con la CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada María Fernanda Muñoz López quien actuó como apoderada judicial de Colpensiones.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Cristhian Habid González Benítez identificado con la C.C. No. 3.837.203 y con TP. 201828 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a123cbd4745b2e72bd3d8edde15ff8da28a46fedb95acf410bb5d47eee5450**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE OMAR CHARA AMBUILA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00499-00

INTERLOCUTORIO No. 757

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de “PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita al momento de realizarse las liquidaciones de rigor, conforme lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, se tenga en cuenta el valor cancelado por la demandada con resolución Sub 4146 del 06 de enero de 2023.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . .”

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada **COLPENSIONES - INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES-**. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>*,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí la costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de la pensión especial de vejez, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, si bien es cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento

expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 11 agosto de 2023 notificado por estado el 25 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 15/08/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

Finalmente, respecto de la EXCEPCIÓN DE PAGO presentada por la ejecutada, a juicio de este juzgador, tampoco amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., aunque se encuentra consagrada en la norma en cita, y la demandada allegó a la foliatura la resolución SUB 4146 del 06 de enero de 2023 mediante la cual COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial, también lo es, revisada la misma el valor cancelado \$33.851.251 solo corresponde al pago de unas mesadas pensionales sin incluir los intereses moratorios conforme se ordenó en la sentencia objeto de ejecución, y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

De otro lado, la profesional de COLPENSIONES mediante escrito del 08 marzo de 2024 allega resolución Sub 62016 del 23 de febrero del mismo año, mediante la cual la ejecutada reconoce el pago de un retroactivo pensional e intereses moratorios con ingreso en nómina en el mes de marzo de 2024, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR NO PROBADA la excepción de *PRESCRIPCIÓN y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*, presentada por COLPENSIONES S.A., conforme lo expuesto.

3. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5. Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de COLPENSIONES, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no y de manifestar inconformidad, deberá expresarla de manera detallada.

6. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

7. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbf7ca4b2740966f7e4eb5c0afefac3627e2db33b7783d4f4277c497a1e1a97**

Documento generado en 08/04/2024 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	LUIS ANGEL ZULETA LARGO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2023 00519 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico, y dentro del término de ley, la apoderada judicial presenta la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionadas Colpensiones.

SEGUNDO: Señalar el día **13 de junio de 2024 a las 3:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se le enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la

diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados Asociados, para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, portadora de la TP. 307604 del CSJ e identificada con la CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta.

QUINTO: Aceptar la renuncia que presenta la abogada María Fernanda Muñoz López quien actuó como apoderada de Colpensiones.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b151bc85dca8c75499512a666bd3609eae019fa1223b7f3aa28a6a248dcfebb**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO GUZMAN RODRIGUEZ
DEMANDADO	SKANDIA S.A. COLPENSIONES
LLAMADO EN GARANTIA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	7600131 05 005 2023 00526 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., presentó escrito de contestación a la demanda y del llamamiento a través de apoderada judicial, previo a la fecha en que realizó Skandia la notificación (archivo10), así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP) y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

TERCERO: Señalar el día **07 de mayo de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará

como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Maria Claudia Romero Lenis con C.C. No. 38.873.416 y T.P. No. 83061 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Diana Esperanza Gómez Fonseca con C.C. No. 1.023.967.512 y T.P. No. 419705 del C.S. de la J., de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderado de judicial de Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3124489fd3c5b4227ae31a89d6d27a146f06cf2e2bdbefa5a1e5cbd8a1252995**

Documento generado en 07/04/2024 09:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	LUZ DARI PEÑA RUIZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2023 00555 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico, y dentro del término de ley, la apoderada judicial presenta la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionadas Colpensiones.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Señalar el día **17 de septiembre de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvección.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados Asociados, para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, portadora de la TP. 307604 del CSJ e identificada con la CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta.

SEXTO: Aceptar la renuncia que presenta la abogada María Fernanda Muñoz López quien actuó como apoderada de Colpensiones.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478afabecd77d5f10c4d80d9ed2420a9a45775ecb8c3e996776999b4d869f3a7**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	CARMEN MIREYA GUTIERREZ RUBIANO
Demandado	COLPENSIONES PORENIR S.A. LA NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicado	760013105005 2023 00565 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, dentro del término de ley, tanto la señora Carmen Mireya Gutiérrez Rubiano como Colpensiones dieron contestación a la demanda de reconvencción como al llamamiento en garantía, las cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de reconvencción por parte de la demandada Carmen Mireya Rubiano.

SEGUNDO: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: Señalar el día **7 de mayo de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura,

equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d8a74cf178a9d8efd1f5d334eead84a0c74235bd152150150380bb560f80a3**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	KATERINE MEJIA DUQUE
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2023 00588 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico, y dentro del término de ley, el apoderado judicial presenta la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionadas Colpensiones.

SEGUNDO: Señalar el día **25 de septiembre de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se le enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la

diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8c63440257a03d435076b748ddb628bcba616d3fb23800f6b1832e3e6cc59**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN DE JESUS BEDOYA TABARES
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00072-00

AUTO No. 453

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada COLPENSIONES correspondiente a las costas del proceso ordinario, y se corrija el nombre del actor en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **21/02/2024** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003027750**, por valor de **\$4.794.104**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-5 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. GISELL TABARES SANCHEZ identificada con C.C. 38.671.643 y T.P. No. 302.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

En mérito de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. GISELL TABARES SANCHEZ identificada con C.C. 38.671.643 y T.P. No. 302.057 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número

469030003027750, por valor de **\$4.794.104**, consignado el **21/02/2024** por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2.- Aclarar el nombre del ejecutante en el auto 465 del 26 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto corresponde a **JUAN DE JESUS BEDOYA TABARES** y no **JUAN DE DIOS BEDOYA TABARES** como se señaló en dicho proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4304559fb54a248fd386acb94a9c36f4c5eb9b145706b16b951cb97660794fac**

Documento generado en 07/04/2024 10:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS PIRA
DEMANDADO (S):	PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-005-2013-00238-00

AUTO No. 451

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **01/03/2024** fue depositado por la AFP un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003032404**, por valor de **\$5.000.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 03 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CARLOS ALBERTO CARDONA MILLAN identificado con C.C. 16.820.900 y T.P. No. 170.309 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO CARDONA MILLAN identificado con C.C. 16.820.900 y T.P. No. 170.309 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003032404**, por valor de **\$5.000.000**, consignado el **01/03/2024** por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e0294f86ec9b4e3a69e17bd1289dbafe2285e1fcc53bfb5fd8d253273bcb6**

Documento generado en 07/04/2024 10:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CONSUELO CHAVES BARCIAS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00645-00

AUTO No. 490

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la señora CONSUELO CHAVES BARCIAS en calidad de demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada COLPENSIONES correspondiente a las costas del proceso ordinario, adjuntando, además consignación del pago por concepto de honorarios pactados con el Dr. JOSE FREDY CAICEDO CUERO quien fungió como su apoderado judicial, a quien mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2023 le revocó el poder sin presentar paz y salvo, aduciendo que el profesional del derecho se niega a entregar dicho documento desconociendo las razones de su renuencia.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a las que deben sujetarse las actuaciones, y con observancia del debido proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007, antes de resolver la solicitud de entrega de título judicial se requerirá a la demandante allegar paz y salvo del procurador judicial o en su defecto copia del contrato de prestación de servicios.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

Antes de entrar a resolver la solicitud de entrega de título judicial, sírvase la parte actora allegar paz y salvo de su apoderado judicial Dr. JOSE FREDY CAICEDO CUERO o en su defecto contrato de prestación de servicios, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3ab544fdb6118344270b733301ee298b70535491c63ecd2a01c9a95a7f0600**

Documento generado en 07/04/2024 10:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA ESMID MENESES DELGADO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00723-00

AUTO No. 453

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada COLPENSIONES correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **07/06/2023** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002931504**, por valor de **\$1.000.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-5 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002931504**, por valor de **\$1.000.000**, consignado el **07/06/2024** por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a77c71af2117183d48558d4a51526950a65f41f553c70d87f3beb78ed2c4e3**

Documento generado en 07/04/2024 10:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JHONATAN SANTACRUZ VIDAL
DEMANDADO	SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA S.A.S. Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RADICACIÓN	760013105-005-2020-00040-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 552

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la prueba decretada de oficio mediante Auto Interlocutorio No. 1762 del 30 de junio de 2023, ya fue allegada mediante respuesta de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, del 22 de marzo de 2024. Se pondrá en conocimiento de las partes, para lo cual se indica que pueden acceder a la misma, mediante el link del expediente digital del proceso en referencia con el que ya cuenta, al haber sido remitido con anterioridad, previo a las audiencias ya realizadas.

De lo anterior, se torna necesario fijar fecha de audiencia para continuar con la audiencia que trata el Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la finalidad de dictar el respectivo fallo, teniendo en cuenta la agenda de audiencias fijadas por el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, el 22 de marzo de 2024, obrante en el expediente digital, al cual pueden acceder mediante el link del expediente, que les fue remitido a las partes previamente a la realización de las anteriores audiencias.

SEGUNDO: FIJAR el día **SEÍIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** la audiencia que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507d0abd9d7dea664ab1f7ad4a04ff81bee9f4a610fff06faf0c7db141f2915b**

Documento generado en 08/04/2024 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MILTON JULIO PERICO RIVEROS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00181-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 463

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada, a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **12/07/2023**, fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado el número **469030002945323**, por valor de **\$2.500.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. No. 16.929.297 y T. P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Tener por reasumido el poder al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA.
2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. No. 16.929.297 y T. P.

No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002945323**, por valor de **\$2.500.000**, consignado el **12/07/2023** por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4fd95cd767541fa410305689bc0b557f4a418a8f5625b6083b6c6e42ab80f1**

Documento generado en 07/04/2024 10:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ ADIELA MARTÍNEZ MARÍN
DEMANDADO (S):	UGPP
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00296-00

AUTO No. 458

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia del poder conferido por la demandada al Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría y se procederá al reconocimiento de la personería jurídica a la abogada Yessica Alejandra Balcázar Elvira para que defienda los intereses de la UGPP de acuerdo con el poder general conferido a la Sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS mediante escritura pública No. 0165 del 16 de enero de 2024 de la Notaría 73 de Bogotá.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder concedido al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, en consecuencia, reconózcase personería jurídica a la doctora Yessica Alejandra Balcázar Elvira identificada con c.c. 1.061.744.396 con T.P. 281.291 del CSJ como apoderada judicial de la UGPP, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f748765a0955cdd115fb7e312a7f061273fe1dfa8466e43edac794bd1516c1**

Documento generado en 07/04/2024 10:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALVARO LIBARDO ORTEGA ERAZO
DEMANDADO (S):	AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R - I.S.S.
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00111-00

AUTO No. 458

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial obrante en el expediente el apoderado de la parte demandante solicita emplazar al demandado dentro del presente cuaderno, teniendo en cuenta que el señor ALVARO LIBARDO ORTEGA ERAZO no pudo notificarse en su dirección de residencia, aportando la constancia de la empresa de correos "Servientrega", donde informan que la dirección NO EXISTE.

Por lo anterior, el Juzgado ordenará requerir a la parte demandante, para que realice las acciones pertinentes conforme al art. 29 del C.P.T. y ss. a fin de dar continuidad al trámite del presente asunto.

Por otra parte, teniendo en cuenta memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia del poder conferido por la demandada al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con c.c. 16.736.240 y T.P. 56.392 del C.S.J.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-Requerir a la parte demandante, para que se manifieste sobre el trámite posterior correspondiente y así continuar con las diligencias pertinentes en el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-Acéptese la renuncia del poder concedido por la UGPP al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con c.c. 16.736.240 y T.P. 56.392 del C.S.J., conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662e00b8491a5d2a9e28190675cc8c4c7bb923bd42cd9b950671ac77ee0786ac**

Documento generado en 07/04/2024 10:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	INGRID VANEGAS SÁNCHEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00302-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 459

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el procurador judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por las demandadas a favor de la parte actora correspondientes a las costas del proceso ordinario. En igual sentido, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por intermedio de apoderada judicial solicita la entrega del título judicial consignado por SKANDIA S.A. a favor de dicha entidad.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **05/02/2024**, **08/09/2023** y **01/09/2023** fue depositado por la COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. tres títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030003022633**, **469030002971779** y **469030002968412** por valor cada uno de **\$2.320.000**, **\$3.320.000** y **\$3.320.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 33-35 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales al Dr. MARTÍN ARTURO GARCIA CAMACHO identificado con C.C. 80.412.023 y T.P. No. 72.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Por otra parte, se observa que no hay títulos pendientes de pago a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. MARTÍN ARTURO GARCIA CAMACHO identificado con C.C. 80.412.023 y T.P. No. 72.569 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030003022633**, **469030002971779** y **469030002968412** por valor cada uno de **\$2.320.000**, **\$3.320.000** y **\$3.320.000**, consignados el **05/02/2024**, **08/09/2023** y **01/09/2023** por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.,

respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2.- Negar la solicitud hecha por la abogada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b4e850186ae782a52dee426eefc934e8b044912e08ab5e239120974db13949**

Documento generado en 07/04/2024 10:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YOLANDA PALACIOS COLLAZOS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00405-00

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 030

De conformidad con lo ordenado por esta instancia judicial mediante auto 2306 del 21 de septiembre de 2023, las entidades ejecutadas en respuesta a requerimiento informan que dieron cumplimiento a la obligación de hacer de la sentencia No. 152 del 05 de junio de 2019 emitida por este Despacho, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, para tal fin aportan constancia de los aportes girados para el caso de PORVENIR S.A. e historial laboral donde se puede verificar el número de semanas cotizadas por la ejecutante en COLPENSIONES; se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes las respuestas allegadas por las demandadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

[16CumplimientoSentenciaPorvenir.pdf](#)

[17RespuestaRequerimientoColpensiones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d906432ed2b448987e64d429577384006f6382316b60b248e6a945537f48fb66**

Documento generado en 07/04/2024 10:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEONARDO HERRERA ARAGÓN
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00435-00

AUTO No. 454

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la Dra. Sol Angelica Tirado Escobar sustituye el poder conferido por el actor al Dr. Álvaro José Escobar y solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **01/11/2023**, fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado el número **469030002991502**, por valor de **\$6.320.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 7 PDF29 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. No. 16.929.297 y T. P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.-Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. Sol Angelica Tirado Escobar al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, a quien se le reconoce

personería para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. No. 16.929.297 y T. P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002991502**, por valor de **\$6.320.000**, consignado el **01/11/2023** por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ab00999bdf83780cc32df85b447df3537a19203a37f5125235c187231fe6af**

Documento generado en 07/04/2024 10:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia el apoderado de PORVENIR S.A. el 19/03/2024 interpone recurso de apelación contra el auto 438 del 21/02/2024 que adiciona el mandamiento de pago, notificado a la AFP el 06/03/2024, con acuso de recibido en la misma data. (PDF 33-34).

Conforme lo dispone el artículo 65 del C.P.L y ss, se rechazará por extemporáneo, al no haber sido interpuesto en tiempo oportuno.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por el apoderado de PORVENIR S.A. contra el auto que adiciona el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Una vez venza el término de agencia vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e897971e1d95f9bdf8eccac5c5d1c7c338400b56987fff1babd6d27ce2c430**

Documento generado en 07/04/2024 10:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO QUINTANA VARGAS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00053-00

AUTO No. 469

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **27/02/2024** fue depositado por la AFP un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003030742**, por valor de **\$2.160.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 8-10 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con C.C. 1.144.033.612 y T.P. No. 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

En mérito de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con C.C. 1.144.033.612 y T.P. No. 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003030742**, por valor de **\$2.160.000**, consignado el **27/02/2024** por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c03034c5a0f0a1b72348c1c2b62b1b7ab402bfe9b51a05ed2e94a6e0f2ae60**

Documento generado en 07/04/2024 10:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	OLGA LUCIA VEGA GOMEZ
Demandado	DIEGO SACONNI TELLO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO FABRICA DE CALZADO D'SACCONI S.A.S.
Radicado	760013105005 2022 00059 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el curador ad-litem de la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término de ley, la que cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Diego Saconni Tello Propietario de Establecimiento de Comercio denominado Fabrica de Calzado D'Saconni SA.S., a través del curador ad-litem.

SEGUNDO: Señalar el día **18 de septiembre de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2aacbf4f7f68434b4c386cdfef5b0d933936ad81152f8b65a4b05fb78f765**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YUBY SANCHEZ SEGURA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 752

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES allega certificación de pago de las costas del proceso ejecutivo a cargo de la ejecutada por la suma de **\$87.803**, revisado el módulo de depósitos judiciales se evidencia que el **07/03/2024** fue depositado por la demandada un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003035228** por dicho valor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 5-7 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Por otra parte, el procurador judicial solicita el decreto de las medidas cautelares en el banco de Occidente, la República, Bogotá, Bancolombia, Av Villas, Multibanca Colpatria, Popular, Davivienda, BBVA, Caja Social, Gnb Sudameris y Agrario contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de las ejecutadas; por ser procedente se accederá a lo solicitado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en los siguientes bancos: Occidente, la República, Bogotá, Bancolombia, Av Villas, Multibanca Colpatria, Popular, Davivienda, BBVA, Caja Social, Gnb Sudameris y Agrario. Se limita el embargo en la suma de **\$1.755.606**.
- 2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada COLFONDOS S.A. en los siguientes bancos: Occidente, la República, Bogotá, Bancolombia, Av Villas, Multibanca Colpatria, Popular, Davivienda, BBVA, Caja Social, Gnb Sudameris y Agrario. Se limita el embargo en la suma de **\$1.071.693**.
- 3.- Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de las ejecutadas.

4.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003035228**, por valor de **\$87.803**, consignado el **07/03/2024** por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo a cargo de la ejecutada, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edd95228200b67bc17dbd003dfd5a1b963f7a416e98db2749566d8bd4f3a14b**

Documento generado en 07/04/2024 10:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	HUMBERTO NARVAEZ CASTILLO
Demandado	CONSORCIO UNION TEMPORAL TETRA C Y OTROS
Llamado En Garantía	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado	760013105005 2022 00315 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, fue notificada por medio de correo electrónico, y dentro del término de ley presenta escrito de contestación a través de su apoderada judicial, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

De otro lado, se observa que las entidades demandadas Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE y Tares Ingeniería S.A., pese a que se realizó la notificación al correo electrónico notificacionesjudiciales@ffie.com.co y gerencia@taresingenieria.com, no han comparecido al despacho para efectos de notificarse de la demanda. (archivo17)

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de las entidades Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE y Tares Ingeniería S.A., debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que gestione la notificación de las entidades Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE y Tares Ingeniería S.A., debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Naydu Yancovich Nieva identificada con la C.C. No. 29.939.877 y T.P. No. 78082 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

CUARTO: Revocar el poder conferido por el actor a la Doctora Paula Andrea Orozco Parraga.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Lina Teresa Tovar Salgado identificada con la C.C. No. 1.083.921.583 y T.P. No. 383631 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d33f5a82f938e75f07529f5290844e1b74586ec1f95c75de78f5c652c1d646**

Documento generado en 07/04/2024 09:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGELA LOPEZ MOSQUERA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00328-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas, a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **28/02/2024** y **07/02/2024**, fue depositado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030003031441** y **469030003023703**, por valor cada uno de **\$2.320.000**, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 1-2 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. No. 16.929.297 y T. P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. No. 16.929.297 y T. P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030003031441** y **469030003023703**, por valor cada uno de **\$2.320.000**, consignados el **28/02/2024** y **07/02/2024** por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507a642ca52c4cd2820a8ff49bbb90b077fba5ccc5911996325ce682248c7c04**

Documento generado en 07/04/2024 10:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	SANDRA MILENA TABARES
Demandado	RODAVARIOS S.A.S. EXPRESO TREJOS LTDA INVERSIONES FENIX T.G.B. S.A.S.
Radicado	760013105005 2022 00341 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 526

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De otro lado, se observa que la parte actora no se atempero a lo ordenado en el numeral 2 del auto interlocutorio No. 711 de fecha 17/03/2023, notificado por estado el día 23/03/2023, y auto interlocutorio No. 712 de fecha 25/09/2023 notificado por estado el 26/09/2023, en el sentido de realizar la notificación a las entidades RODAVARIOS S.A.S. e INVERSIONES FENIX TGB S.A.S. (Archivo07 y 09 expediente digital)

En ese orden de ideas, observa el despacho que desde la fecha en que se profirió los autos a través de los cuales se requirió a la parte actora para que gestionara las notificaciones y hasta el día de hoy, no se ha llevado a cabo ninguna actuación por parte interesada en aras de lograr la notificación de la parte demandada.

De tal manera, que al haber transcurrido más de 6 meses desde la fecha en que se admitió la demanda, sin que se haya logrado la notificación, conduce al despacho de manera inexorable, ordenar el archivo de las diligencias contra dichas entidades, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del CPTSS, parágrafo, según el cual dispone:

“Si transcurrido más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente”

Es por lo anterior, que el proceso de la referencia continuara su trámite con la entidad Expreso Trejos Ltda.

De otro lado, y continuando con el trámite normal del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de las diligencias contra las entidades RODAVARIOS S.A.S. e INVERSIONES FENIX TGB S.A.S., por haber operado el fenómeno de la contumacia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el proceso contra la entidad Expreso Trejos Ltda.

TERCERO: Señalar el día **30 de mayo de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y

Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c09a39c51a9e05eb7c1b7ddc0c4f09a2536b7a91e90f51850b94c29f79e13c**

Documento generado en 07/04/2024 09:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS CASTILLO SOLARTE
DEMANDADO (S):	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante comunicación del 11 de marzo de 2024 el Banco BBVA da respuesta a esta Agencia judicial, expresando respecto de la medida de embargo solicitada contra la ejecutada, que:

“... De manera atenta y en respuesta al oficio No. 160 del 08 de marzo del 2024, mediante el cual ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que pueda poseer la entidad FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA identificada con Nit. 800112806, nos permitimos indicar lo siguiente:

De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, esto de acuerdo a los documentos que adjuntamos.

Por otro lado, y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejar recursos de naturaleza inembargable.

Quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho...”

En igual sentido aporta comunicaciones OAJ-2016300026621 del 16/02/2016, GTE-20184100104081 del 31/05/2018 y 20214100028111 del 01 de marzo de 2021, que tratan de la inembargabilidad de las cuentas en las que se encuentre como titular la ejecutada por corresponder a recursos públicos para financiar la salud.

Para resolver se considera,

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada es pública, lo cierto es que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido enfáticas al determinar que los derechos pensionales prevalecen aun sobre el carácter inembargable de los recursos públicos, (C 534 de 1997 y T 37004 de 2014, entre otras) pues las sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales (como la del caso que nos ocupa), son de cumplimiento inmediato.

La razón de tal planteamiento se encuentra claramente explicada por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia Radicación No. 20959 del 15 de mayo de 2008, la cual establece:

“Ello es así, toda vez que reconocido el derecho pensional, a través de la providencia judicial ejecutoriada, e incluso, expedido el posterior acto administrativo (para su cumplimiento), no puede exigirse a los beneficiarios de la pensión que adelanten un proceso ejecutivo, como lo sugiere el impugnante, o que esperen el plazo máximo de los 18 meses para obtener el pago de las mesadas que sustentaron su vida; el plazo aludido, de 18 meses, obviamente puede tener como finalidad que la administración haga las provisiones económicas, o presupuestales para sufragar la obligación, sin embargo, **tratándose de un derecho pensional ya reconocido mediante un acto administrativo proferido por la entidad a quien se le impuso la condena, resulta obligado que la administración le dé prioridad para su cumplimiento**, pues la madre cabeza de familia y sus menores hijos no pueden ver afectada su subsistencia, que derivaban del ingreso del fallecido. (...)”

Por otra parte, se debe resaltar que el suscrito tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará al **Banco BBVA proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada en esa entidad financiera la cual se modifica en la suma de \$15.686.668** conforme a liquidación adjunta, y teniendo en cuenta que el actor de acuerdo al registro civil de defunción aportado por el procurador judicial falleció el 29/10/2020.

Al respecto se cita el artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que esta figura opere debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso en concreto, el fallecimiento del demandante se debe acreditar con el Registro Civil de Defunción, la calidad de cónyuge con el registro Civil de Matrimonio, la calidad de compañera permanente o existencia de Unión Marital de Hecho y consecuencial Sociedad Patrimonial ante notaria o ante el Juez Competente (Ley 54 de 1990), o en su defecto con la Declaración ante notario que en vida del causante realizara la pareja donde se acredite la convivencia.

En este orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso se dan los presupuestos procesales señalados en el artículo 68 del C.G.P., sin embargo, antes de proceder de conformidad se requerirá al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora aporte la ratificación del poder de la sucesora procesal del causante.

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS INDEXADAS EN REIUQUIDACIÓN DE PENSIONES										
IPC base 2018				Afiliado(a):						
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.										
INCREMENTO ANUAL			MESADA		DIFERENCIA					
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	CALCULADO	OTORGADA	Adeudada					
2.013	0,0194	-	1.715.432,16	1.630.288,42	85.143,74					
2.014	0,0366	-	1.748.711,54	1.661.916,02	86.795,53					
2.015	0,0677	-	1.812.714,39	1.722.742,14	89.972,24					
2.016	0,0575	-	1.935.435,15	1.839.371,78	96.063,37					
2.017	0,0409	-	2.046.722,67	1.946.191,00	100.531,67					
2.018	0,0318	-	2.130.433,63	2.025.790,21	104.643,42					
2.019	0,0380	-	2.198.181,42	2.090.210,34	107.971,08					
2.020	0,0161	-	2.281.712,31	2.169.638,33	112.073,98					
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO										
Deben diferencias de mesadas desde:			16/12/2013							
Deben diferencias de mesadas hasta:			29/10/2020							
Fecha a la que se indexará:			29/02/2024							
No. Mesadas al año:			14							
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS										
PERIODO		Diferencia	Días	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda	%	Dcto.
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada	Salud	Salud
16/12/2013	31/12/2013	85.143,74	15	0,50	39.166,12	79,5600	140,4900	69.160,99	12%	10.217,25
1/01/2014	31/01/2014	86.795,53	31	1,00	86.795,53	79,9500	140,4900	152.519,12	12%	10.415,46
1/02/2014	28/02/2014	86.795,53	28	1,00	86.795,53	80,4500	140,4900	151.571,21	12%	10.415,46
1/03/2014	31/03/2014	86.795,53	31	1,00	86.795,53	80,7700	140,4900	150.970,70	12%	10.415,46
1/04/2014	30/04/2014	86.795,53	30	1,00	86.795,53	81,1400	140,4900	150.282,28	12%	10.415,46
1/05/2014	31/05/2014	86.795,53	31	1,00	86.795,53	81,5300	140,4900	149.563,40	12%	10.415,46
1/06/2014	30/06/2014	86.795,53	30	2,00	173.591,06	81,6100	140,4900	298.833,57	12%	10.415,46
1/07/2014	31/07/2014	86.795,53	31	1,00	86.795,53	81,7300	140,4900	149.197,40	12%	10.415,46
1/08/2014	31/08/2014	86.795,53	31	1,00	86.795,53	81,9000	140,4900	148.887,71	12%	10.415,46
1/09/2014	30/09/2014	86.795,53	30	1,00	86.795,53	82,0100	140,4900	148.688,01	12%	10.415,46
1/10/2014	31/10/2014	86.795,53	31	1,00	86.795,53	82,1400	140,4900	148.452,69	12%	10.415,46
1/11/2014	30/11/2014	86.795,53	30	2,00	173.591,06	82,2500	140,4900	44.306,59	12%	10.415,46
1/12/2014	31/12/2014	86.795,53	31	1,00	86.795,53	82,4700	140,4900	147.858,66	12%	10.415,46
1/01/2015	31/01/2015	89.972,24	31	1,00	89.972,24	83,0000	140,4900	152.291,57	12%	10.796,67
1/02/2015	28/02/2015	89.972,24	28	1,00	89.972,24	83,9600	140,4900	150.550,27	12%	10.796,67
1/03/2015	31/03/2015	89.972,24	31	1,00	89.972,24	84,4500	140,4900	149.676,74	12%	10.796,67
1/04/2015	30/04/2015	89.972,24	30	1,00	89.972,24	84,9000	140,4900	148.883,40	12%	10.796,67
1/05/2015	31/05/2015	89.972,24	31	1,00	89.972,24	85,1200	140,4900	148.498,60	12%	10.796,67
1/06/2015	30/06/2015	89.972,24	30	2,00	179.944,49	85,2100	140,4900	296.683,50	12%	10.796,67
1/07/2015	31/07/2015	89.972,24	31	1,00	89.972,24	85,3700	140,4900	148.063,73	12%	10.796,67
1/08/2015	31/08/2015	89.972,24	31	1,00	89.972,24	85,7800	140,4900	147.356,04	12%	10.796,67
1/09/2015	30/09/2015	89.972,24	30	1,00	89.972,24	86,3900	140,4900	146.315,55	12%	10.796,67
1/10/2015	31/10/2015	89.972,24	31	1,00	89.972,24	86,9800	140,4900	90.175,12	12%	10.796,67
1/11/2015	30/11/2015	89.972,24	30	2,00	179.944,49	87,5100	140,4900	288.885,86	12%	10.796,67
1/12/2015	31/12/2015	89.972,24	31	1,00	89.972,24	88,0500	140,4900	143.557,08	12%	10.796,67
1/01/2016	31/01/2016	96.063,37	31	1,00	96.063,37	89,1900	140,4900	151.316,77	12%	11.527,60
1/02/2016	29/02/2016	96.063,37	29	1,00	96.063,37	90,3300	140,4900	149.407,09	12%	11.527,60
1/03/2016	31/03/2016	96.063,37	31	1,00	96.063,37	91,1800	140,4900	148.014,28	12%	11.527,60
1/04/2016	30/04/2016	96.063,37	30	1,00	96.063,37	91,6300	140,4900	147.287,38	12%	11.527,60
1/05/2016	31/05/2016	96.063,37	31	1,00	96.063,37	92,1000	140,4900	146.535,75	12%	11.527,60
1/06/2016	30/06/2016	96.063,37	30	2,00	192.126,73	92,5400	140,4900	291.678,03	12%	11.527,60
1/07/2016	31/07/2016	96.063,37	31	1,00	96.063,37	93,0200	140,4900	145.086,46	12%	11.527,60
1/08/2016	31/08/2016	96.063,37	31	1,00	96.063,37	92,7300	140,4900	145.540,19	12%	11.527,60
1/09/2016	30/09/2016	96.063,37	30	1,00	96.063,37	92,6800	140,4900	145.618,71	12%	11.527,60
1/10/2016	31/10/2016	96.063,37	31	1,00	96.063,37	92,6200	140,4900	145.713,05	12%	11.527,60
1/11/2016	30/11/2016	96.063,37	30	2,00	192.126,73	92,7300	140,4900	291.080,39	12%	11.527,60
1/12/2016	31/12/2016	96.063,37	31	1,00	96.063,37	93,1100	140,4900	144.946,22	12%	11.527,60
1/01/2017	31/01/2017	100.531,67	31	1,00	100.531,67	94,0700	140,4900	150.140,26	12%	12.063,80
1/02/2017	28/02/2017	100.531,67	28	1,00	100.531,67	95,0100	140,4900	148.654,82	12%	12.063,80
1/03/2017	31/03/2017	100.531,67	31	1,00	100.531,67	95,4600	140,4900	147.954,06	12%	12.063,80
1/04/2017	30/04/2017	100.531,67	30	1,00	100.531,67	95,9100	140,4900	147.259,87	12%	12.063,80
1/05/2017	31/05/2017	100.531,67	31	1,00	100.531,67	96,1200	140,4900	146.938,15	12%	12.063,80
1/06/2017	30/06/2017	100.531,67	30	2,00	201.063,34	96,2300	140,4900	293.540,36	12%	12.063,80
1/07/2017	31/07/2017	100.531,67	31	1,00	100.531,67	96,1800	140,4900	146.846,48	12%	12.063,80
1/08/2017	31/08/2017	100.531,67	31	1,00	100.531,67	96,3200	140,4900	146.633,04	12%	12.063,80
1/09/2017	30/09/2017	100.531,67	30	1,00	100.531,67	96,3600	140,4900	146.572,17	12%	12.063,80
1/10/2017	31/10/2017	100.531,67	31	1,00	100.531,67	96,3700	140,4900	146.556,96	12%	12.063,80
1/11/2017	30/11/2017	100.531,67	30	2,00	201.063,34	96,5500	140,4900	292.567,47	12%	12.063,80
1/12/2017	31/12/2017	100.531,67	31	1,00	100.531,67	96,9200	140,4900	145.725,28	12%	12.063,80
1/01/2018	31/01/2018	104.643,42	31	1,00	104.643,42	97,5300	140,4900	150.736,73	12%	12.557,21
1/02/2018	28/02/2018	104.643,42	28	1,00	104.643,42	98,2200	140,4900	149.677,80	12%	12.557,21
1/03/2018	31/03/2018	104.643,42	31	1,00	104.643,42	98,4500	140,4900	149.328,12	12%	12.557,21
1/04/2018	30/04/2018	104.643,42	30	1,00	104.643,42	98,9100	140,4900	148.633,64	12%	12.557,21
1/05/2018	31/05/2018	104.643,42	31	1,00	104.643,42	99,1600	140,4900	148.258,91	12%	12.557,21
1/06/2018	30/06/2018	104.643,42	30	2,00	209.286,83	99,3100	140,4900	296.069,96	12%	12.557,21
1/07/2018	31/07/2018	104.643,42	31	1,00	104.643,42	99,1800	140,4900	148.229,01	12%	12.557,21
1/08/2018	31/08/2018	104.643,42	31	1,00	104.643,42	99,3000	140,4900	148.049,89	12%	12.557,21
1/09/2018	30/09/2018	104.643,42	30	1,00	104.643,42	99,4700	140,4900	147.796,86	12%	12.557,21
1/10/2018	31/10/2018	104.643,42	31	1,00	104.643,42	99,5900	140,4900	147.618,77	12%	12.557,21
1/11/2018	30/11/2018	104.643,42	30	2,00	209.286,83	99,7000	140,4900	294.911,81	12%	12.557,21
1/12/2018	31/12/2018	104.643,42	31	1,00	104.643,42	100,0000	140,4900	147.013,54	12%	12.557,21

1/01/2019	31/01/2019	107.971,08	31	1,00	107.971,08	100,6000	140,4900	150.783,86	12%	12.956,53
1/02/2019	28/02/2019	107.971,08	28	1,00	107.971,08	101,1800	140,4900	149.919,52	12%	12.956,53
1/03/2019	31/03/2019	107.971,08	31	1,00	107.971,08	101,6200	140,4900	149.270,39	12%	12.956,53
1/04/2019	30/04/2019	107.971,08	30	1,00	107.971,08	102,1200	140,4900	148.539,53	12%	12.956,53
1/05/2019	31/05/2019	107.971,08	31	1,00	107.971,08	102,4400	140,4900	148.075,52	12%	12.956,53
1/06/2019	30/06/2019	107.971,08	30	2,00	215.942,16	102,7100	140,4900	295.372,54	12%	12.956,53
1/07/2019	31/07/2019	107.971,08	31	1,00	107.971,08	102,9400	140,4900	147.356,29	12%	12.956,53
1/08/2019	31/08/2019	107.971,08	31	1,00	107.971,08	103,0300	140,4900	147.227,57	12%	12.956,53
1/09/2019	30/09/2019	107.971,08	30	1,00	107.971,08	103,2600	140,4900	146.899,64	12%	12.956,53
1/10/2019	31/10/2019	107.971,08	31	1,00	107.971,08	103,4300	140,4900	146.658,19	12%	12.956,53
1/11/2019	30/11/2019	107.971,08	30	2,00	215.942,16	103,5400	140,4900	293.004,76	12%	12.956,53
1/12/2019	31/12/2019	107.971,08	31	1,00	107.971,08	103,8000	140,4900	146.135,42	12%	12.956,53
1/01/2020	31/01/2020	112.073,98	31	1,00	112.073,98	104,2400	140,4900	151.048,29	12%	13.448,88
1/02/2020	29/02/2020	112.073,98	29	1,00	112.073,98	104,9400	140,4900	150.040,72	12%	13.448,88
1/03/2020	31/03/2020	112.073,98	31	1,00	112.073,98	105,5300	140,4900	149.201,87	12%	13.448,88
1/04/2020	30/04/2020	112.073,98	30	1,00	112.073,98	105,7000	140,4900	148.961,90	12%	13.448,88
1/05/2020	31/05/2020	112.073,98	31	1,00	112.073,98	105,3600	140,4900	149.442,61	12%	13.448,88
1/06/2020	30/06/2020	112.073,98	30	2,00	224.147,96	104,9700	140,4900	299.995,68	12%	13.448,88
1/07/2020	31/07/2020	112.073,98	31	1,00	112.073,98	104,9700	140,4900	149.997,84	12%	13.448,88
1/08/2020	31/08/2020	112.073,98	31	1,00	112.073,98	104,9600	140,4900	150.012,13	12%	13.448,88
1/09/2020	30/09/2020	112.073,98	30	1,00	112.073,98	105,2900	140,4900	149.541,96	12%	13.448,88
1/10/2020	29/10/2020	112.073,98	29	0,97	108.338,18	105,2900	140,4900	144.557,23	12%	13.448,88
Totales					9.471.926,36			13.821.211,54		988.513,34
Valor total de las mesadas indexadas al				29/02/2024				13.821.211,54		
LIQUIDACION DEL CRÉDITO										
Deuda por diferencias liquidadas desde el 16/12/2013 al 29/10/2020 (fecha fallecimiento causante), indexadas al 29/02/2024										13.821.212
Costas proceso ordinario										2.000.000
Costas proceso ejecutivo										853.970
(-) Descuento por salud										988.513
TOTAL										15.686.668

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al BANCO BBVA a través de la oficina de Operaciones – Embargos de la Vicepresidencia de Ingeniería de dicha entidad, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, la cual se **MODIFICA** en la suma de **\$15.686.668**. *So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.* Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del Código General Proceso.

2. Requerir al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, para que aporte al despacho la ratificación del poder de la sucesora procesal del causante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6beff93317a1bb5f7b98efd51b795f579568a779434e800ddafa75e4d3d2516**

Documento generado en 07/04/2024 10:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	WILSON BERNAL CASTELLANO
Demandado	PORVENIR S.A. LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2022 00474 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico, y dentro del término de ley, el apoderado judicial presenta la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionadas Colpensiones.

SEGUNDO: Señalar el día **25 de septiembre de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6f6be3c340afad29f89d421f0106c4c9199e799a466a446ec993deefba7489**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JUAN SOLANO VALOY
DEMANDADO	CERTI-REDES S.A.S. CAFEREDES INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2022-00543-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

Santiago de Cali, cinco (05) de aril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada dentro del término de ley presenta la subsanación de la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **6 de junio de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y

números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d521d66a13f5e5f54943460908d44367d522405209b990768d4b1bb0701a35**

Documento generado en 07/04/2024 09:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>